

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente, que estará integrada por los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Aire, Comercio, Información y Turismo, Vivienda Comisario del Plan de Desarrollo y de Relaciones Sindicales.

Cuando el objeto de la reunión lo aconseje, podrán asistir otros Ministros a las deliberaciones de la Comisión Delegada.

Artículo segundo.—La Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente tendrá por finalidad coordinar y asegurar la unidad de programación de todas las acciones relativas al medio ambiente y la defensa contra la contaminación, corresponsando su ejecución a los Departamentos ministeriales en cada caso competentes.

Artículo tercero.—Como órgano de trabajo de la Comisión Delegada se constituye la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, presidida por el Comisario del Plan de Desarrollo, quien podrá delegar en el Comisario adjunto, e integrada por los siguientes miembros:

El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

El Director general de Sanidad.  
El Director general de Administración Local.  
El Director general de Obras Hidráulicas.  
El Director general de Bellas Artes.  
El Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.  
El Director general de Pesca Marítima.  
El Director general de Urbanismo.

El Presidente de la Comisión de Estructuras y Servicios Urbanos del Plan de Desarrollo.

El Presidente de la Ponencia de Desarrollo Regional del Plan de Desarrollo.

Un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Trabajo, Industria, Aire, Información y Turismo, de la Organización Sindical y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dos Vocales y un Secretario designados por la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Son funciones específicas de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente:

a) Elaborar programas conjuntos de actuación y concretar acerca de las medidas que se adopten para su realización.

b) Impulsar la elaboración de proyectos de disposiciones generales sobre las materias objeto de su competencia e informar preceptivamente los que se promuevan por los distintos Ministerios.

c) Preparar compilaciones de las disposiciones vigentes, proponer su refundición y actualización y promover las reformas orgánicas que se estimen precisas para una mayor eficacia de la política de acondicionamiento del medio ambiente.

d) Realizar estudios, fomentar la investigación privada y coordinar las investigaciones del sector público sobre el medio ambiente.

e) Coordinar la participación española en Organismos y reuniones internacionales.

Artículo quinto.—Uno. La Comisión Interministerial funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comités especializados de trabajo.

Dos. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente de la Comisión Interministerial, el Presidente de la Ponencia de Desarrollo Regional, el Presidente de la Comisión de Estructuras y Servicios Urbanos, los demás Presidentes de los Comités especializados y el Secretario.

Tres. Se constituyen los siguientes Comités especializados:

- De defensa del medio ambiente urbano.
- De lucha contra la contaminación atmosférica.
- De lucha contra la contaminación de las aguas.
- De defensa de la naturaleza.

Cuatro. Se faculta a la Presidencia del Gobierno para crear otros Comités especializados a propuesta de la Comisión Interministerial en Pleno, cuando la experiencia lo aconseje.

Artículo sexto.—La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, aprobará o propondrá las disposiciones precisas para integrar en la misma, refundir, adaptar o suprimir las Comisiones o Juntas actualmente existentes con competencias sobre la materia, así como para establecer las adecuadas relaciones con las que deban quedar subsistentes.

Artículo séptimo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*CORRECCION de errores de la Orden de 9 de diciembre de 1971 por la que se determina la Tabla de Derogaciones y Vigencias de Disposiciones referentes al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.*

Advertido error material en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre de 1971, se rectifica a continuación en los términos siguientes:

En la página 20127, I Tabla de Derogaciones, donde dice: «Decreto 496/1960 (17 marzo 1960), Exacciones», debe decir: «Decreto 495/1960 (17 marzo 1960), Exacciones Consejos Reguladores».

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 889/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.*

La Ley de Retribuciones de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco previó que al terminar la última etapa de las señaladas para su aplicación, el Gobierno fijaría el régimen de los complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refiere la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Vencida dicha etapa, y con independencia de que se lleven a efecto otras medidas, actualmente en avanzada fase de estudio por el Gobierno, con el fin de actualizar las retribuciones de los funcionarios, tales como la elevación del sueldo-base, la revisión del complemento familiar y la implantación de un complemento especial a los funcionarios con hijos minusválidos, el presente Decreto cumple el mandato legal expresado.

El régimen de complementos que se establece se inspira fielmente en los principios que se contienen en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno, apartados tres y cuatro, de la mencionada Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

De acuerdo con ello, los complementos de destino y de dedicación especial son regulados en este Decreto con el fin de retribuir, el primero de ellos, la especial responsabilidad y la particular preparación técnica que corresponden a los distintos puestos de trabajo, y el segundo, la realización de una jornada superior a la normal y la prestación de trabajo a la Administración con carácter de absoluta exclusividad.

A su vez, los incentivos se establecen mediante primas a la productividad cuando se obtengan rendimientos superiores al normal en el trabajo y, finalmente, las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios tienen por finalidad premiar a los funcionarios que se distinguen notoriamente en el cumplimiento del deber.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

## DISPONCO:

### SECCIÓN PRIMERA

#### *Ámbito de aplicación*

Artículo primero.—El régimen de las retribuciones complementarias a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno, apartados tres y cuatro, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se aplicará conforme a las normas contenidas en el presente Decreto a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta y uno mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, así como al personal no escalafonado.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### *Complemento de destino*

Artículo segundo.—Primer. El complemento de destino, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, es el que corresponde a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad.

Dos. Para la fijación de este complemento se determinarán los puestos de trabajo que reúnan las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, a cada uno de los cuales se asignará un nivel de la escala que figura como Anexo del presente Decreto.

Tres. Su cuantía será el resultado de multiplicar el número de puntos correspondientes al nivel que se asigne al puesto de trabajo por el valor del punto en pesetas que acuerde el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta Central de Retribuciones.

Artículo tercero.—Los funcionarios que presten una jornada de trabajo menor que la normal no tendrán derecho a percibir complemento de destino, excepto cuando la índole de su función implique una jornada reducida, en cuyo caso se disminuirá en la misma proporción que el sueldo.

Artículo cuarto.—Uno. Ningún funcionario de carrera o de empleo interino podrá percibir más de un complemento de destino.

Dos. Los funcionarios que desempeñen en activo dos o más plazas con funciones legalmente compatibles, devengando en una de ellas el sueldo y percibiendo en las demás su remuneración en concepto de gratificación, no tendrán derecho a percibir en ningún caso el complemento de destino que pudiera corresponder a las plazas retribuidas con dicha gratificación.

Tres. Los funcionarios que por disposición legal expresa puedan compatibilizar dos o más sueldos sólo podrán percibir, de conformidad con el apartado primero de este artículo, un complemento de destino, para lo cual deberán ejercitar, en su caso, la correspondiente opción.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Complemento de dedicación especial*

Artículo quinto.—Uno. Se entiende por complemento de dedicación especial el regulado en el artículo noventa y nueve de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. El complemento de dedicación especial tendrá las modalidades de horas extraordinarias, de prolongación de jornada y de dedicación exclusiva.

Tres. En atención a las peculiaridades de la función docente, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a iniciativa de los Ministerios interesados, establecerá las modalidades del régimen de dedicación especial y las cuantías de las mismas.

Artículo sexto.—Uno. El complemento de horas extraordinarias retribuirá la realización de una jornada de trabajo superior a la normal cuando se preste con carácter no habitual.

Dos. El valor en pesetas de una hora extraordinaria se obtendrá multiplicando el módulo que fije el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de

la Junta Central de Retribuciones, por el coeficiente asignado al Cuerpo o Plaza al que pertenezca el funcionario, despreciando los céntimos.

Cuando las horas extraordinarias se realicen en el mismo puesto de trabajo desempeñado por el funcionario en jornada normal, el valor de la hora extraordinaria se incrementará en el cien coma setenta por ciento de la remuneración mensual que, por complemento de destino, corresponda al puesto de trabajo. Este incremento se fijará en pesetas, despreciando los céntimos.

Tres. Cuando la jornada extraordinaria se realice en horario nocturno o en día festivo, la Junta Central de Retribuciones, a propuesta de la Junta de Retribuciones del Ministerio interesado, propondrá al Ministro de Hacienda el incremento del valor hora que corresponda.

A estos efectos se considerará horario nocturno el que se presta entre las veintidós y las siete horas.

Artículo séptimo.—Uno. El complemento de prolongación de jornada retribuirá la realización de una jornada de trabajo superior a la normal cuando se preste con carácter habitual.

Dos. La cuantía del complemento de prolongación de jornada se fijará teniendo en cuenta el número de horas que se presten sobre la jornada normal, valoradas en la cuantía señalada en el artículo anterior.

Artículo octavo.—Uno. Excepto en los casos que expresamente lo autorice la Junta Central de Retribuciones, a propuesta de la Junta de Retribuciones del Departamento interesado, no se podrá devengar el complemento de horas extraordinarias ni el de prolongación de jornada por cuantía superior a sesenta horas mensuales.

Dos. La percepción del complemento de horas extraordinarias es incompatible con el de prolongación de jornada.

Tres. No tendrán derecho a percibir en ningún caso el complemento de horas extraordinarias ni el de prolongación de jornada los funcionarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo de la Ley de Retribuciones de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, presten una jornada de trabajo menor que la normal, o los que pertenezcan en activo a dos o más Cuerpos o Plazas de la Administración Civil del Estado.

Artículo noveno.—Uno. El complemento de dedicación exclusiva remunerará a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que, por el contenido de su función, impliquen la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

Dos. Para que este complemento se pueda reconocer es imprescindible que la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa esté expresamente determinada por Ley o así lo acordase la Junta Central de Retribuciones a propuesta de la Junta de Retribuciones del Ministerio interesado.

Tres. Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo inferior a la normal no tendrán derecho a este complemento, salvo que la índole de la función sea la determinante de la jornada reducida.

### SECCIÓN CUARTA

#### *Incentivos*

Artículo décimo.—Los incentivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento uno, párrafo cuarto, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad.

Artículo undécimo.—Uno. La retribución por medio de incentivos se aplicará a los puestos de trabajo en los que la obtención del máximo rendimiento, superior al normal, se consiga esencialmente mediante la aplicación de un sistema de primas y siempre que, además, dicho rendimiento sea susceptible de medida.

Dos. La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de incentivos determina para su titular la incompatibilidad de percibir el complemento de horas extraordinarias y el de prolongación de jornada.

Tres. Estos incentivos se devengarán de acuerdo con los índices, módulos o baremos que se establezcan.

### SECCIÓN QUINTA

#### *Gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios*

Artículo duodécimo.—Uno. Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios, de acuerdo con lo previsto en la

Ley de Funcionarios Civiles del Estado, podrán concederse a los funcionarios que se distinguen notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, por la penosidad o riesgo de determinadas funciones, así como para premiar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes, colaboraciones y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa.

Dos. Estas gratificaciones se concederán por las Juntas de Retribuciones de cada Departamento, previo acuerdo motivado y dentro de los créditos asignados a tal fin.

Tres. Una copia de dicho acuerdo se remitirá a la Junta Central de Retribuciones. Cuando la gratificación se conceda por aplicación de lo preceptuado en el apartado b) del artículo sesenta y seis, uno de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado se remitirá otra copia al Ministerio al que pertenezca el Cuerpo o Plaza del funcionario premiado para su anotación en la hoja de servicios.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *Disciplina presupuestaria y otras normas*

Artículo decimotercero.—Uno. En los Presupuestos Generales del Estado figurarán detallados por Departamentos ministeriales los créditos destinados a satisfacer los complementos de destino, los de dedicación especial, los incentivos y las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios.

Dos. Los funcionarios de Cuerpos Especiales dependientes de un Ministerio que, por razón de la función encomendada al Cuerpo, sirvieran destinos propios del mismo en otros Departamentos ministeriales percibirán el complemento de destino, el de dedicación especial y los incentivos con cargo a los créditos asignados al Ministerio a que pertenezca su Cuerpo.

Tres. Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios serán satisfechas con cargo a los créditos asignados, para tal fin, al Ministerio que las conceda.

Artículo decimocuarto.—Las remuneraciones complementarias de los puestos de trabajo desempeñados por funcionarios de empleo interinos se fijan en el ochenta por ciento de las cuantías establecidas en el presente Decreto.

Artículo decimoquinto.—Los funcionarios de carrera y de empleo interino que perciban el sueldo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado no podrán percibir más retribuciones complementarias por razón de actividades vinculadas a su empleo de carrera que las que se satisfagan con cargo a los créditos que, conforme al artículo decimotercero de este Decreto, están especialmente destinados para tal fin.

Artículo decimosexto.—Uno. Los servicios prestados por actividades no vinculadas a su condición de funcionarios de carrera o de empleo interino, compatibles con ella y que deban ser retribuidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, requerirán la previa designación como funcionario eventual o serán objeto de los oportunos contratos de colaboración temporal o de trabajos específicos, según proceda.

Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los servicios que deban ser remunerados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo duodécimo de este Decreto.

Tres. Una copia de los nombramientos y contratos a que se refiere el apartado uno de este artículo, en los que figurará el número de Registro de Personal del funcionario, deberá remitirse a la Junta Central de Retribuciones.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### *Organización y competencias*

Artículo decimoséptimo.—Uno. Se crea en el Ministerio de Hacienda la Junta Central de Retribuciones integrada por:

Presidente: El Subsecretario de Hacienda.

Vicepresidente primero: El Director general del Tesoro y Presupuestos.

Vicepresidente segundo: El Director general de la Función Pública.

Vocales: El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno; el Interventor general de la Administración del Estado; uno de los Vocales permanentes de la Comisión Superior de Personal, designado por su Presidente, y el Subdirector general de Retribuciones de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos; todos ellos con carácter permanente, más un representante, con categoría mínima de Director general, designado por el titular del Ministerio al que afecte el asunto a tratar.

Secretario: Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro de Hacienda. El Secretario tendrá voz, pero no voto.

Los Vocales con categoría de Director general podrán delegar en un Subdirector general.

Dos. La Junta Central de Retribuciones tendrá las competencias siguientes:

a) Asignar el nivel de complemento de destino a los puestos de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes sobre plantillas orgánicas y clasificación de puestos.

b) Señalar los puestos de trabajo que han de ser retribuidos mediante el complemento de dedicación exclusiva y proponer al Ministro de Hacienda la fijación de su cuantía.

c) Autorizar los casos excepcionales en que el complemento de horas extraordinarias y el de prolongación de jornada podrán devengarse por cuantía superior a sesenta horas mensuales.

d) Proponer al Ministro de Hacienda el incremento del valor de la hora extraordinaria prestada en horario nocturno o en día festivo.

e) Aprobar las directrices, índices, módulos o baremos que han de utilizarse para la aplicación del régimen de incentivos.

f) Proponer al Ministro de Hacienda la cantidad necesaria para atender al régimen de incentivos.

g) Informar al Ministro de Hacienda sobre el valor en pesetas del punto, a efectos de determinar la cuantía del complemento de destino, y sobre el módulo a efectos del complemento de horas extraordinarias y de prolongación de jornada.

h) Proponer al Ministro de Hacienda las cantidades necesarias para atender el pago de las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios.

i) Ejercer las facultades que el Ministro de Hacienda le delegue.

Artículo decimoctavo.—Uno. Se crea en cada Departamento ministerial una Junta de Retribuciones integrada por:

Presidente: El Subsecretario.

Vocales:

El Secretario general Técnico y los Directores generales.

El Interventor-Delegado del Interventor general de la Administración del Estado.

Dos funcionarios designados por el Ministro respectivo entre los que ostenten los cargos de Inspector general o Subinspector general, Jefe de la Unidad Central de Personal, Oficial Mayor u otros cargos funcionalmente análogos.

Secretario: Un funcionario designado por el titular del Departamento.

Dos. La Junta podrá designar entre sus propios miembros aquellos que deban constituir una Comisión Ejecutiva para la resolución de los asuntos que le deleguen. Uno de sus componentes será necesariamente el Interventor Delegado.

Tres. Las Juntas de Retribuciones Ministeriales tendrán las competencias siguientes:

a) Proponer a la Junta Central de Retribuciones los asuntos a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), f) y h) del artículo decimoséptimo, dos de este Decreto.

b) Determinar, dentro de los créditos asignados para tal fin, los puestos de trabajo cuyo desempeño exija habitualmente una jornada de trabajo superior a la normal.

c) Autorizar, cuando fuese necesario, y dentro de los créditos asignados para ello, la realización de horas extraordinarias.

d) Aplicar en cada caso concreto las directrices, índices, módulos o baremos aprobados a efectos de la distribución individual de los incentivos.

e) Acordar las gratificaciones a que se refiere el artículo decimoséptimo, dos de este Decreto.

f) Las que expresamente le delegue la Junta Central de Retribuciones.

Cuatro. Las Juntas de Retribuciones comunicarán cada año a la Junta Central de Retribuciones los resultados de la distribución individual a que hace referencia el punto d) del apartado anterior.

Cinco. Las Juntas de Retribuciones Ministeriales, creadas por este Decreto, sustituyen en las materias de su competen-

cia a las Juntas de Retribuciones y de Tasas reguladas en el artículo segundo del Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la publicación de este Decreto, las Juntas de Retribuciones de los Ministerios no podrán tomar acuerdos que modifiquen los establecidos para regular el régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones de los funcionarios del Departamento, sin el previo informe favorable del Ministerio de Hacienda.

Segunda.—No obstante lo previsto en la disposición final tercera, el régimen que se establece en el artículo decimosexto de este Decreto para retribuir las actividades no vinculadas a la condición de funcionario de carrera no entrará en vigor hasta primero de enero de mil novecientos setenta y tres.

Tercera.—Los incentivos a que se refiere la Sección segunda de las Instrucciones aprobadas por Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre, se aplicarán y asignarán con sujeción a las normas de competencia y procedimiento que en el presente Decreto se establecen y su cuantía será objeto de revisión con el fin de armonizarlos con el complemento de destino y de actualizarlos en la medida necesaria para mantener los adecuados niveles de retribución de los funcionarios a que afecta. Podrán también fijarse incentivos para los funcionarios que posean especiales calificaciones o diplomas.

Los funcionarios que desempeñen en activo dos o más puestos de trabajo con funciones legalmente compatibles, devengando en uno de ellos el sueldo y percibiendo en los demás su remuneración en concepto de gratificación, no tendrán derecho a percibir en ningún caso los incentivos que pudieran corresponder a los puestos de trabajo retribuidos, con dicha gratificación.

Los funcionarios que por disposición legal expresa puedan compatibilizar dos o más sueldos, sólo podrán percibir los incentivos correspondientes a un solo puesto de trabajo, para lo cual deberán ejercitar, en su caso, la correspondiente opción.

Los funcionarios que presen una jornada de trabajo menor que la normal no tendrán derecho a percibir incentivos, salvo que la índole de su función admita una jornada reducida, en cuyo caso dichos incentivos se disminuirán en la misma proporción que el sueldo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Hacienda, previo informe, cuando legalmente proceda, de la Comisión Superior de Personal, dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—Las normas contenidas en el presente Decreto no serán de aplicación al personal que presta sus servicios en el extranjero con carácter permanente, el cual continuará sometido al régimen vigente en la actualidad, en tanto no se dicten las normas que regulen definitivamente su régimen retributivo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el régimen de retribuciones complementarias contenido en este Decreto y el consiguiente derecho de los funcionarios a devengarlas, no entrará en vigor hasta el primero de junio de mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo establecido por la disposición transitoria tercera, quedan derogadas la Reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos, aprobada por Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre, y todas las normas que contradigan el presente Decreto.

El régimen actual de dedicación especial del personal docente continuará en vigor hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto, tres de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

ANEXO

ESCALA DE NIVELES PARA LA DETERMINACION DEL COMPLEMENTO DE DESTINO

Niveles	Puntos por Nivel referidos a una mensualidad
1.º	0,1
2.º	0,2
3.º	0,3
4.º	0,4
5.º	0,5
6.º	0,6
7.º	0,7
8.º	0,8
9.º	0,9
10.º	1,0
11.º	1,2
12.º	1,4
13.º	1,6
14.º	1,8
15.º	2,0
16.º	2,2
17.º	2,4
18.º	2,6
19.º	2,8
20.º	3,0
21.º	3,3
22.º	3,6
23.º	3,9
24.º	4,2
25.º	4,5
26.º	4,8
27.º	5,1
28.º	5,4
29.º	5,7
30.º	6,0

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de abril de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Im. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	2.265
Sorgo .....	10.07 B-2	1.675
Mijo .....	Ex. 10.07 C	465
Alpiste .....	10.07 A	10
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500